



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	HANGAR 29 S.A.S
<b>DEMANDADO</b>	TRAIR S.A.S
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-010-2019-001253 01
<b>ASUNTO</b>	Confirma auto

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto dictado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Oralidad de Medellín y que denegó el mandamiento de pago solicitado en favor de HANGAR 29 S.A.S. en el proceso ejecutivo que promovió en contra de la sociedad TRAIR S.A.S.

**Antecedentes**

La Sociedad HANGAR 29 S.A.S promovió proceso ejecutivo en contra de TRAIR S.A.S., con fundamento en las facturas de venta Nos. H215, H216, H222, H223, H228, H230, H233, H238, H239, H240, H24 y H244.

El Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al que por reparto le correspondió el estudio, decidió denegar el mandamiento de pago, con fundamento en que las facturas arrimadas como base de la ejecución, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, toda vez que dentro de los instrumentos no está la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, como lo dispone el numeral 2 citado, y siendo así no cumple con la totalidad de los requisitos y por tanto no tiene carácter de título valor.

Ante tal decisión el apoderado ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y es en razón a ello que este Despacho por haber sido asignado el recurso de alzada procede al estudio del mismo.

### **Fundamentos del recurso**

Señaló el recurrente respecto de los requisitos específicos de la factura de venta y que hace relación a la fecha de recibo, la indicación del nombre o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla, que “cuando la comunicación entre el emisor y el adquirente es vía digital, el mero intercambio de correos respecto de la negociación es válido como firma digital, en tanto la ejecutante está domiciliada en Medellín y la Ejecutada en Floridablanca y siempre los servicios se han acordado vía correo electrónico, así como el envío de facturas...”

Adujo que conforme a la constancia de los correos electrónicos allegados a la demanda se puede constatar que la factura fue remitida por la empresa prestadora de servicio al correo de la empresa ejecutada y esta, dentro del término legal, no se opuso a estas, por lo que de conformidad a la ley se entienden, irrevocablemente aceptada y que frente a la exigencia de dejar constancia en el título, la norma es clara al limitar tal exigencia a los eventos en que el emisor pretenda endosarla, lo que no es el caso.

Expuso, que no está de acuerdo con la postura del Despacho del no cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, porque si bien la factura no cuenta con fecha de recibido con indicación de nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, “existe una constancia del envío de la misma mediante correo electrónico (forma en la que siempre se han realizado los negocios entre las partes) y la ejecutada no reclamo frente a su contenido...”

Para resolver sobre la reposición el A quo, luego de transcribir el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, sostuvo que de los documentos allegados como prueba de envío vía correo electrónico de dichas facturas no se desprendería que la parte demandada efectivamente las haya recibido en las fechas abril 23, 24 y 29; mayo 7, 17, 22, 24 y junio 1 de 2019, ya que en los correos en los cuales “adjunta facturas de operación” a “Carolina Macera” y “Claudia Hernández” pero no se observa correo electrónico de la sociedad TRAIR S.A.S. o contestación con respuesta de recibido de las facturas adjuntas, no cumpliendo entonces el requisito de señalado en el numeral 2 del artículo de la Ley 1231 de 2008.

Igualmente adujo que la factura allegada no constituye factura electrónica ni cumple los requisitos para tenerla como tal y que, en cuanto al valor probatorio de los mensajes de texto, solo hay constancia de que dichas facturas fueron enviadas, más no de que efectivamente la demandada las hubiera recibido, no pudiendo entonces tenerse aceptadas tácitamente.

Con lo anterior, se procede a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Problema jurídico.**

Atendiendo a las razones que sustentan la inconformidad, corresponde a este Despacho determinar, si efectivamente le asiste razón al impugnante y debió el Juzgado 10 Civil Municipal de Medellín, librar mandamiento de pago en la forma pedida y con base en las facturas de venta allegadas con la demanda.

Está puntualizado que el eje de la polémica no es otro sino la verificación del mérito ejecutivo que el a quo no vio en las facturas pero que la demandante defiende con insistencia. Todo en referencia a la eficacia, o no, de la aceptación tácita de tales instrumentos

#### **Del título valor factura**

Comercialmente, la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y **las personas que en él intervienen**). A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico.

El artículo 774 del Código de Comercio, reza: *“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, las siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.(Negrillas del Despacho).*

Por su parte, el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, modificado por Ley 1676 de 2013, artículo 86, actual artículo 773 del código de Comercio, dispuso que la que: “*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. ...*”;

De esta norma se desprende que existe dos formas de aceptar una factura; expresa y tácita. La expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, (o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar la factura).

La aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no lo hace expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de tres (3 ) días.

Ahora, dada la globalización que se presenta día a día en las relaciones de los negocios han tenido que trascender del papel físico en pro de la sostenibilidad de la sociedad llevando a que se utilice cada vez más la tecnología, aplicando de esta forma soluciones como remisión de información, entrega de correspondencia entre otras, al punto de facilitar que se puedan adelantar procesos ejecutivos ante el incumplimiento en el pago de las facturas que hayan sido remitidas mediante el correo electrónico, eso sí, siempre y cuando se tenga la certeza que efectivamente fueron **recibidas** por el comprador, pues solo en ese sentido ante la falta de reclamo se podría tener por aceptada.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene entonces que las facturas de venta adosadas a la demanda para ser tenidas como títulos valores y que se identifican con los números H215, H216, H222, H223, H228, H230, H233, H238, H239, H240, H24 y H244, fueron remitidas por la sociedad HANGAR 29 S.A.S, a las señoras ‘Claudia Hernández’; ‘Carolina Mancera’, tal y como obra en folios 5, 7, 10, 13,15, 18, 20 y 23, sin que haya constancia de que efectivamente fueron recibidas por el ejecutado TRAIR S.A.S o que al menos fueron remitidas al correo electrónico que dicha sociedad tiene registrado, esto es, [traicolombia@gmail.com](mailto:traicolombia@gmail.com), (fls. 28) y que permita deducir que si fueron remitidas por el canal que dicha sociedad tiene dispuesto para su comunicación electrónica y por lo tanto las recibió, para así poder afirmar que ante el silencio y no reclamación frente al contenido de las mismas, las aceptó en forma tácita, como lo pretende el ejecutante HANGAR 29 S.A.S.

Y es que en este caso sólo podría tenerse como una aceptación tácita, bajo la inequívoca convicción de que TRAIR S.A.S., efectivamente recibió las facturas y tiene conocimiento de su contenido, pero como ello no está claro en los documentos allegados, no es posible refutar de ellos la pretendida calidad de títulos valores, tal y como ampliamente se explicó en forma precedente. Razón por la cual encuentra este Despacho ajustada a Derecho la decisión impugnada.

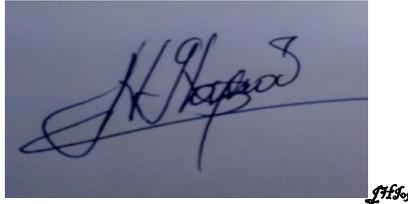
Así entonces, habrá de confirmarse la decisión del juez de primera instancia y por tal razón el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del presente expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Ibarra', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**JORGE HUMBERTO IBARRA**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No.   36   fijado en la página de la Rama  
Judicial, hoy   15   de   09   de 2020 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ  
SECRETARIA**